

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad

Procesos acumulados:

ACTO: Decreto 057 del 3 de abril de 2020

RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00172-00

ACTO: Decreto 059 del 6 de abril de 2020

RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00162-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

**ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN DESARROLLO
DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020.**

I ANTECEDENTES

El Municipio de Villanueva remitió vía correo electrónico el Decreto 057 del 3 de abril de 2020, suscrita por el alcalde municipal de dicho ente territorial, correspondiendo al despacho 03 según acta de reparto del 16 de abril del presente año.

Posteriormente, el Municipio de Villanueva remitió vía correo electrónico el Decreto 059 del 3 de abril de 2020, suscrita por el alcalde municipal de dicho ente territorial, según acta de reparto del 17 de abril del presente año.

TRÁMITE PROCESAL:

El 17 de abril, luego de verificar los dos expedientes de la referencia, por afinidad de materia se resolvió la acumulación en un solo trámite y se admitió el control inmediato de legalidad, mediante auto que fue notificado

por estado No 72 del 20 de abril de 2020 y personalmente al ente territorial de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría de la Corporación de la misma fecha, igualmente se publicó el aviso No 86 en la página web del Tribunal informando la existencia del proceso a la comunidad.

Posteriormente, en cumplimiento del auto admisorio, el día 6 de mayo de 2020 se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente de la referencia en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO:

En cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 17 de abril del año en curso, la entidad mencionada aportó al expediente copia de los siguientes documentos:

- ✓ Acta de reunión ordinaria del Comité Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Villanueva de fecha 16 de marzo de 2020, en cuya parte pertinente y de acuerdo a la deliberación de las diferentes autoridades que conforman dicho organismo, se socializó el decreto expedido por el Alcalde en concordancia con la normatividad emitida a nivel nacional, se determinó que los contratistas de la Alcaldía deben trabajar desde sus casas, además se implementó la atención al público con restricciones de acceso en las instalaciones de la entidad, evitando el contacto, se acordó realizar campañas de prevención por parte de salud pública en el municipio, además de capacitaciones para el manejo de la pandemia.
- ✓ Acta de reunión ordinaria del Comité Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Villanueva de fecha 17 de marzo de 2020, en cuya parte pertinente y de acuerdo a la deliberación de las diferentes autoridades que conforman dicho organismo, se socializó la problemática que surge por la contingencia del Coronavirus, cada sector expuso sus necesidades, acordando la implementación de una línea telefónica para atender las llamadas de la ciudadanía y brindarle información, la Policía Nacional a través de su Comandante, expresó que es necesario realizar perifoneo sobre las medidas adoptadas en los Decretos municipales con el propósito de que los habitantes cumplan el toque de queda y no sea necesario aplicar medidas correctivas. Por otra

parte, la Rectora de la Institución Educativa San Agustín manifestó que está acatando las directrices de orden nacional por lo cual no se están dando clases presenciales sino virtuales, al respecto se concluyó por los intervinientes, la necesidad de declarar la calamidad pública en el municipio con el fin de destinar algunos recursos para contrarrestar los eventuales efectos de la pandemia en Villanueva, de igual forma se dispuso acatar las decisiones del orden nacional y departamental en contra del COVID-19.

- ✓ Acta de reunión ordinaria del Comité Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Villanueva de fecha 19 de marzo de 2020, en la cual se hizo seguimiento de las medidas adoptadas en las reuniones realizadas con anterioridad en relación con el plan de acción antes referido, en contra del COVID-19, resolviendo algunas dudas y ajustando las actividades de acuerdo con lo que ha ocurrido en el municipio, de igual forma se reitera la necesidad de tener una sola línea de información para evitar especulaciones y comunicar estas decisiones a la población para que este informada.
- ✓ Acta de reunión virtual de fecha 9 de abril de 2020, del Comité Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Villanueva, en cuya parte pertinente y de acuerdo a la deliberación de las diferentes autoridades que conforman dicho organismo, se socializó el Plan de acción de presupuesto para el COVID-19, se consignó que es necesario realizar controles en algunos puntos determinados de ingreso al municipio desde los departamentos del Meta y Boyacá, además se discutió respecto a la disposición final de cadáveres solicitando apoyo a las EPS y a la alcaldía, así mismo, se determinó que se debe realizar la compra de insumos e implementos para el personal de la salud en el Hospital del municipio y verificar que las plantas de energía alternas estén disponibles para cualquier emergencia en esa entidad, de igual forma se deben dar elementos de protección para la Policía Nacional y la Defensa Civil, entre otras disposiciones. Por otra parte, el Rector de la Institución Educativa manifestó que está apoyando a los estudiantes con la entrega de un mercado cada 20 días, se habilitó una línea telefónica para consulta de la población y se expusieron los decretos emitidos por el alcalde municipal en respuesta a la contingencia originada por el

Covid-19. Finalmente se aprobó el plan de acción por la mayoría de los integrantes del Consejo.

- ✓ Decreto municipal No 046 del 23 de marzo de 2020 mediante el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de Policía, se ordena la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas religiosas, deportivas, políticas, y demás eventos públicos y privados, que impliquen la concentración en espacios cerrados y abiertos en contacto estrecho, conminando a la ciudadanía para que adopte medidas preventivas y recomendaciones de autocuidado personal y colectivo, se activa con carácter permanente el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, entre otras disposiciones.
- ✓ Decreto No 048 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual se limitan todos los eventos y sitios masivos a un máximo de 20 personas ya sea público o privado, se ordena el cierre de bares, discotecas y centros nocturnos abiertos al público en esa Jurisdicción, activación del Consejo municipal de Gestión de Riesgo de forma permanente, se ordena el toque de queda durante 14 días a partir de la fecha de expedición del decreto, desde las 08:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., contemplando algunas excepciones, se dispone el diligenciamiento de un formulario para los viajeros que ingresen al municipio, se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, se regulan las actividades del sector privado, se ordena la atención del público de manera virtual en la administración municipal, se establecen acciones de información, comunicación y educación sobre los riesgos del contagio y manejo del COVID-19, así como las acciones para que las EPS e IPS presten servicio oportuno a sus afiliados, so pena de aplicación de las medidas correctivas contempladas en la ley.
- ✓ Plan de acción del municipio de Villanueva cuyo objetivo general: *“es fortalecer los procesos de gestión del riesgo mediante la identificación y el diseño de acciones específicas de planificación, organización y de gestión que conlleven al restablecimiento de los derechos y las condiciones de calidad de vida de los habitantes que se han visto afectados por la emergencia ocasionada por la emergencia sanitaria COVID -19 sobre el territorio, e impedir la extensión de sus efectos en el mediano y largo plazo”*. Dicho plan contempla las fases de preparación,

contención y mitigación, para las cuales se designan unas actividades, un cronograma y unos responsables de la administración municipal y con el apoyo del Consejo municipal de gestión del riesgo.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término de traslado, el procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare, conceptuó en el proceso judicial especial de control inmediato de legalidad, manifestando que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto administrativo en discusión se ajusta a la legalidad vigente y en especial a la normatividad excepcional establecida en los Decretos del orden nacional expedidos por el Gobierno de Colombia en ejercicio del artículo 215 de la Carta Política, así como establecer si el funcionario que expidió el Decreto objeto de control es competente para hacerlo.

Posteriormente el Ministerio Público hace un recuento de las normas que regulan el control automático de legalidad: ley 137 de 1994 y ley 1437 de 2011; igualmente reseña las que emitió el Gobierno nacional a raíz de la aparición del COVID-19, particularmente la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que declara la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo del presente año por causa del coronavirus y adopta medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena para hacer frente al mismo, por otra parte el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Trae a colación la Ley 136 de 1994 en sus artículos 84, 91 y 92 y la ley 1551 de 2012, en el mismo sentido cita la ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, la cual en su artículo 44 determina las competencias de los municipios en estos temas, por otra parte refiere la ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* en sus artículos 14 y 202 regula la competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, además de la ley 1523 de

2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones". Concluye que el alcalde del municipio de Villanueva es el funcionario competente para expedir los actos objeto de control, por lo cual solicita se declare conforme a derecho.

II CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 ibídem dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como los Decretos 057 del 3 de marzo de 2020 y 059 del 6 de abril de 2020, objeto de estudio fueron expedidos por el alcalde municipal de Villanueva, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA POR EL GOBIERNO NACIONAL

El presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días. Asimismo, indicó que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, es procedente la declaración del Estado de Emergencia por lo que en la parte resolutive dispuso:

"ARTÍCULO 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

ARTÍCULO 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

DECRETO 461 DEL 22 DE MARZO 2020 “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”

DECRETO EJECUTIVO 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”, que en lo pertinente de su parte resolutive ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

DECRETO LEGISLATIVO 491 DEL 28 DE MARZO 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social”

DECRETO LEGISLATIVO 513 DEL 2 DE ABRIL 2020 “Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política establece en los artículos 212 a 215 lo referente a los estados excepción y determina de manera clara la procedencia y la forma para declararlos.

Por utilidad conceptual la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en consulta del 30 de mayo de 2017¹, en cuanto precisa lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación: 11001-03-06-000-2017-00092-00(2342), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS

- El artículo 215 permite activar un estado de emergencia por hechos sobrevinientes que perturben gravemente el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública. Esto es, *“cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales.”*

-La declaración de esta emergencia habilita al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En cuanto a la declaratoria, advierte la Sala de Consulta que se deben observar como requisitos de forma los siguientes:

“(i) estar suscrita por el Presidente de la República y todos los ministros (artículo 215 C.P. y 46 de la Ley 137 de 1994); (ii) ser motivada (la Corte Constitucional exige que la motivación sea adecuada y suficiente y en algunos casos la ha considerado un requisito sustancial²); (iii) establecer claramente su duración y sujetarse al límite temporal previsto en la Constitución (periodos de hasta treinta días que sumados no excedan de noventa días en el año); (iv) determinar claramente el ámbito territorial de aplicación; (v) si no se hallare reunido, convocar al Congreso de la República; (vi) remitir la declaratoria de emergencia a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción para la revisión automática de constitucionalidad; y (vii) por mandato del artículo 16 de la Ley 137 de 1994, comunicar la decisión tanto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos”³.

² Sentencia C-254 de 2009. En esta sentencia se consideró además que la falta de motivación es insubsanable y que *“no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad mediante el decreto y práctica de pruebas, ni con su referencia a esa declaratoria precedente en el Decreto ahora en revisión, toda vez que en la nueva declaratoria de estado de excepción, se imponía la enunciación siquiera concisa de los hechos y las razones de las ‘diversas manifestaciones sociales’ que habían sobrevenido adicionalmente, con ocasión de la continuada o acrecentada captación ilegal de recursos del público”*.

³ Sentencias C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

Y en cuanto a los requisitos materiales o de fondo, explicó que la jurisprudencia⁴ ha señalado que el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública debe cumplir un presupuesto fáctico y uno valorativo, cada uno sometido a juicios diferenciados. En el presupuesto valorativo, se debe verificar la gravedad de la afectación al orden económico social y ecológico y la imposibilidad de afrontar la crisis con los mecanismos normativos ordinarios que establece la Constitución. A diferencia del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo no está sometido a un examen objetivo sino de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

Los anteriores elementos de fondo y de forma, resultan necesarios para ilustrar el examen de legalidad respecto de los actos administrativos que, dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia expidan las entidades del Estado.

En este punto, conviene precisar que la Ley Estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Frente al control de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2011⁶, advirtió:

“(…) La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de

⁴ Ver por todas, Sentencia C-670 de 2015.

⁵ Entre otras, Sentencias C-802 de 2002, C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Así, en sentencia de 20 de octubre de 2009⁷, la Sala indicó lo siguiente:

(...)

Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:

(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”⁸ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye

“... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos””⁹;

(iii) Su autonomía, consistente en que resulta “posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”¹⁰; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelanta el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s)

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA-011.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Ibidem*.

desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo¹¹.

(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición" - artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (...)"

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad de los decretos objeto de estudio.

4.- EXAMEN MATERIAL DEL DECRETO

4.1 CAUSAS:

Expediente 85001-2333-000-2020-00172-00

En la parte motiva del Decreto 057 del 3 de abril de 2020, se enuncian las facultades del artículo 93 de la Ley 136 de 1994; el artículo 202 de la Ley 1801 de 20016, que trata de las facultades de los alcaldes en situaciones de emergencia; hace un recuento de los decretos municipales dictados con ocasión de la emergencia sanitaria y con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica declarada en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; cita entre otros, el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, donde establece normas de orden público; trae a colación el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 que regula la prestación de servicios a cargo del Estado; cita el Decreto 513 del 2 de abril del 2020, que trata de los ciclos de los proyectos de inversión pública.

El alcalde municipal de Villanueva, en el Decreto 057 del 3 de abril de 2020 consideró necesario la adopción de medidas municipales tendientes a fortalecer las facultades territoriales, con el fin de facilitar la atención e implementación de las medidas destinadas a prevenir y controlar la

¹¹ Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: "Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

propagación del Covid 19 y mitigar sus efectos. En el acto se señala que adopta en el orden municipal las normas dispuestas en el Decreto 499 del 31 de marzo de 2020 y el Decreto 507 del 1 de abril de 2020.

Expediente 85001-2333-000-2020-00162-00

En la parte motiva del Decreto 059 del 6 de abril de 2020, aduce que en el artículo décimo cuarto del Decreto municipal 057 del 3 de abril de 2020, ordenó la creación de la Sala de Crisis Municipal; indicando que la implementación de la gestión de riesgo requiere la preparación de sus integrantes, el alistamiento de herramientas y una mínima estructura que garantice la adecuada prestación de la respuesta y que la Sala de Crisis es un esquema de coordinación para el manejo de emergencias y desastres con el fin de centralizar la información enfocada a la afectación, recursos, planificación y ajustes a la línea de intervención.

4.2. PERTINENCIA:

Expediente 85001-2333-000-2020-00172-00

El alcalde municipal de Villanueva, en el Decreto 057 del 3 de abril de 2020, adoptó las medidas señaladas en los decretos nacionales Nos. 491 del 28 de marzo, 499 del 31 de marzo de 2020, 507 del 1 de abril, 512 y 513 del 2 de abril de 2020, en atención a la emergencia económica, social, ecológica y sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ordenando:

- Complementar el artículo 5 del Decreto municipal 054 del 23 de marzo y del Decreto 048 del 17 de marzo de 2020, en el sentido de publicar en la página web y demás canales de comunicación, los medios a través de los cuales la administración prestará sus servicios a la comunidad, indicando el procedimiento a seguir. Comunica que quienes no pueden prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa a través de las tecnologías de la información, deberán prestar el servicio de forma personal, para lo cual la administración suministrará los elementos de protección personal. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial. Señala que en ningún caso los

servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de servicios. Que en cualquier solicitud o trámite que se inicie, se deberá indicar la dirección electrónica para notificaciones y que si estas no se puede hacer por éste medio, se seguirá el procedimiento previsto por el artículo 67 y siguientes del C.P.A.C.A. Refiere que en ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial puede ser mayor a la duración de la vigencia de la emergencia sanitaria; las autoridades deberán reportar a las respectivas aseguradoras de riesgos laborales, la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio presten sus servicios a través de teletrabajo. Ordena para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 del C.P.A.C.A.

- Ordena la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, los cuales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia económica. Precisa que tal suspensión total o parcial se dispondrá mediante acto administrativo, sea de los servicios que se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan en cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. Señala que estas disposiciones no aplican en lo relativo a derechos fundamentales.
- Dispone que en el evento en que no se haya realizado, con ocasión de las medidas adoptadas en el estado de emergencia el trámite de renovación de un permiso, autorización, certificado o licencia, se ordena su prórroga automática hasta un mes contado a partir de la superación de la emergencia.
- Autoriza a las autoridades competentes, en los casos que no cuenten con firma digital, suscribir los actos, providencias y decisiones mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.
- Valida las reuniones, juntas o consejos colegiados realizados mediante sesiones no presenciales, cuando por cualquier medio sus miembros

puedan deliberar y decidir por comunicación voluntaria o sucesiva y exceptúa los asuntos sujetos a reserva.

- Ordena la no suspensión de la remuneración mensual o los honorarios de los servidores públicos, por el término de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, precisando que, aquellos que se encuentran vinculados mediante contrato de prestación de servicio, continuarán ejecutando el contrato mediante trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y aquellos contratistas que sólo pueden realizarlo de manera presencial, percibirán sus honorarios durante el aislamiento preventivo, previa verificación de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Los contratos de prestación de servicios suscritos por personas jurídica con la administración municipal, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia, aseo, transporte y demás servicios de esta naturaleza no serán suspendidos mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio. Durante el periodo de declaratoria de emergencia económica, social y ecológica y sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas, no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios.
- Acoge en lo que haya lugar, dentro del orden municipal, las disposiciones señaladas en el Decreto 499 del 31 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica.
- Faculta al alcalde para ejercer inspección, vigilancia y control, mediante el reporte ante la Superintendencia de Industria y Comercio de aquellas eventuales variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos. Lo anterior, atendiendo los lineamientos determinados en el Decreto 507 del 1 de abril de 2020, emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Faculta al alcalde para realizar modificaciones, traslados y demás operaciones que se requieran para atender la emergencia declarada. Lo anterior, en atención al Decreto 512 del 2 de abril de 2020 emitido

por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que solo podrá ejercerse durante el término que dure la emergencia declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

- Adopta, en lo que haya lugar, dentro del municipio, las disposiciones señaladas en el Decreto 513 del 2 de abril de 2020 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con los recursos del sistema general de regalías, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.
- Complementar el artículo quinto del Decreto 048 de 2020, en el sentido de ordenar el toque de queda desde las 8:00 p.m. hasta las 5:00 am, por el periodo comprendido entre el 3 de abril al 30 de mayo de 2020. Precizando que los establecimientos que presten servicios exceptuados, pueden efectuar tales actividades a partir de las 7:00 am y hasta las 6:00 pm.
- Ordena que toda ayuda humanitaria realizada dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica, se canalizará a través de la administración municipal.
- Ordena la creación, conformación e implementación de la Sala de crisis municipal, en atención al estado de emergencia económico, social y ecológico, con ocasión al COVID-19 en el municipio de Villanueva.

El Decreto local 057 del 3 de abril de 2020, está en estrecha relación con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social”*, que se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares cuando cumplen funciones públicas, a quienes se les da el nombre de autoridades.

En el artículo 3 del Decreto 491 de 2020, con el fin de propiciar el distanciamiento social, se ordena a todas las autoridades, velar por la prestación de los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones y establece en concreto el procedimiento para el uso de las páginas web y dispone que en último caso se debe suspender el servicio, privilegiando los servicios esenciales. Disposiciones, acogidas por el Decreto local 057 del 3 de abril de 2020, en sus artículos primero, cuarto y quinto.

En el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, se autoriza a las autoridades locales para suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, de manera parcial o total, en algunos trámites o todos presencial o virtual, conforme a la evaluación y justificación en cada caso concreto; también ordena no correr los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regule la materia. Disposición, acogida por el artículo 2 del Decreto local 057 del 3 de abril de 2020.

En el artículo 8 del Decreto 491 de 2020, dispone que se entiende prorrogado el permiso, la autorización o certificado por un mes más contado a partir de la superación de la emergencia sanitaria. Disposición, acogidas por el artículo 3 del Decreto local 057 del 3 de abril de 2020.

En el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, se autoriza la firma escaneada, autógrafa mecánica, cuando no se encuentre el proceso de firma digital; la entidad administrativa garantizará la seguridad de esos documentos. Disposición, acogida por artículo 4 del Decreto local 057 del 3 de abril de 2020.

En el artículo 15 del Decreto 491 de 2020, se dispone que en ningún momento la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas, podrán suspender la remuneración mensual o los honorarios a los que tienen derecho los servidores públicos o docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior pública, respectivamente y en el artículo 16 se indica que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de

servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos. Disposiciones acogidas por el artículo 6 del Decreto local 057 del 3 de abril de 2020.

En el Decreto local 057 emitido el 3 de abril de 2020, se dispone: artículo **7** que acoge el Decreto 499 del 31 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal en el marco del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica; artículo **8** que acoge el Decreto 507 del 1 de abril de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables en los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos; artículo **9** que faculta al alcalde para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, facultas contenida en el Decreto 512 del 2 de abril de 2020 que podrá ejercerse durante el tiempo que dure la emergencia declarada durante el Decreto 417 de 2020. La Sala resalta que en el Decreto 057 del 3 de abril de 2020, no dispone medida concreta alguna en sus artículos 7, 8 y 9 es decir se trata de disposiciones en blanco que necesitan concreción en la medida en que los casos se presenten, pues remite a otros ordenamientos legales. De tal manera que, para asegurar su efectiva ejecución, la administración municipal de Villanueva debe proferir actos administrativos posteriores para desarrollan los objetivos y los criterios trazados por el legislador, es decir, el ejecutivo municipal es un productor de normas con efectos jurídicos territoriales que debe emitir dentro del marco de los decretos nacionales que invoca.

En los artículos 11 y 12 del Decreto 057 del 3 de abril de 2020, se dispone el toque de queda a partir de las 8.00 pm y hasta las 5 am y los exceptuados pueden ejercer su actividad de 5 am y 6 pm. Con lo anterior se cumple el presupuesto de pertinencia, por cuanto en el Decreto observado se aplican los principios que informa el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto 457 del 22 de marzo del presente año- vigente para la fecha de la expedición de la norma local-, específicamente en lo relacionado con la limitación a la libre circulación de personas. De esta manera se atienden las recomendaciones de la OMS y del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en lo que atañe a las medidas de prevención del contagio y hacer frente a la fase de contención de la pandemia.

El artículo 13 del Decreto 057 del 3 de abril de 2020, dispone que toda ayuda humanitaria se canaliza a través de la administración municipal, porque la distribución se hará conforme al principio de enfoque diferencial e indica que la ayuda solamente se entregará en paquetes alimenticios no perecederos. Disposición que resulta pertinente pues la ayuda humanitaria es una forma de expresar la solidaridad a la población vulnerable y para obtener buenos resultados deben agotarse una serie de pasos de tal manera que el indicado para ejecutarlos es la autoridad municipal; hay que determinar las necesidades principales, los grupos de población a quien va dirigido, debe atenderse la necesidad que genera la emergencia con los recursos especificados; planificar la consecución y entrega. Todo ello bajo la coordinación de la autoridad local, en esos términos la medida resulta pertinente.

Expediente 85001-2333-000-2020-00162-00

A través del Decreto No. 059 del 6 de abril de 2020, el alcalde de Villanueva creó la Sala de Crisis Municipal, encabezada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres para la atención y manejo por la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19. Así mismo indicó quienes son los miembros permanentes de la Sala de Crisis Municipal, teniendo por tales a: alcalde, coordinador departamental y/o municipal de la Gestión del riesgo de Desastres, director de Socorro Municipal de la Cruz Roja, representante del Ejército Nacional en el municipio, representante de la Policía Nacional en el municipio, comandante municipal de Bomberos, representante

municipal de la Defensa Civil, miembro del Consejo Territorial, representante de Salud Municipal, representantes de las entidades de servicios públicos municipales, comunicador social o periodista y asesor jurídico.

Estableció como funciones de la sala de Crisis Municipal, para la atención y manejo por la declaratoria de emergencia Sanitaria Covid 19 las siguientes:

- consolidar y disponer para el SNGRD las estadísticas e información procesada para identificar la situación de afectación, atención y recuperación en cada nivel territorial; - asegurar la atención a la población afectada, en términos de los servicios de respuesta y las funciones soporte requeridas; mantener de manera permanente la coordinación entre las instituciones que conforman el SNGRD a nivel departamental, distrital y/o municipal, por línea de intervención; - mantener permanente comunicación con la Sala de Crisis departamental y nacional para la gestión del riesgo de desastres;

- evaluar el impacto de las operaciones durante y después del evento; coordinar la ejecución de las decisiones tomadas por la Sala de Crisis Departamental y/o municipal mientras ésta se encuentre activa; - verificar el cumplimiento de las condiciones logísticas requeridas para la atención; - proveer la información pública necesaria.

Estableció como niveles de alerta para dicha jurisdicción: verde, amarilla, naranja y roja de conformidad a como se configuren en atención a las directrices señaladas en la motivación del acto. Ordena implementar la ruta de atención a los casos por la pandemia Covid 19 y ordenó la implementación de la ruta de manejo, traslado y disposición de cadáveres por COVID-19.

Aspectos comunes en los Expedientes 85001-2333-000-2020-00172-00 y 85001-2333-000-2020-00162-00.

Los expedientes en referencia fueron acumulados pues como ya se indicó en ambos se tocan un tema en común, la sala de crisis municipal. En efecto, el proceso No. 850012333000-2020-00172-00, versa sobre el control inmediato de legalidad del Decreto 057 del 3 de abril del presente año, que en su artículo 14 ordena la creación, conformación e implementación de la Sala de Crisis Municipal, en atención al estado de emergencia, económico, social y ecológico, con ocasión al covid-19. Por su parte, en el expediente

No. 850012333000-2020-00162-00, se contrae al estudio de control de legalidad del Decreto 059 del 6 de abril de 2020, mediante el cual crea la sala de crisis en el municipio de Villanueva, en cumplimiento del Decreto 057 antes referido.

Los artículo décimo y décimo cuarto del Decreto local 057 del 3 de abril de 2020 y el Decreto local 059 del 6 de abril de 2020, guardan estrecha relación con el artículo 5 del Decreto 513 del 2 de abril de 2020, al disponer que los proyectos de inversión podrán financiarse con recursos del sistema general de regalías dentro del marco de la emergencia declarada en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con el fin de implementar las acciones necesarias de atención humanitaria o de emergencia o conjurar la crisis. Así las cosas, las medidas locales resultan pertinentes.

Precisando que en el primero de ello Decreto 057 se ordena la creación, conformación e implementación de la Sala de Crisis municipal en atención al estado de emergencia económica, social y ecológica y en el Decreto 059 del 6 de abril de 2020, se crea dicha Sala con los parámetros previamente referidos. Las salas de crisis son espacios para recibir y dar información a los usuarios; elaborar planes de respuesta a la emergencia presentada; son centros de monitoreo permanente y de toma de decisiones de manera inmediata por las personas especializadas y con conocimiento específico de los riesgos. Todos estos elementos están contemplados en el Decreto local 059 del 6 de abril del año en curso, al establecer el nombre de sus integrantes, sus funciones, niveles de alerta, las rutas de atención y la concentración de información en sus sistemas. En esos términos la medida resulta pertinente.

4.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD.

Los Decretos analizados dan cumplimiento a las directrices ordenadas por el Gobierno Nacional para conjurar la pandemia; desarrollan los artículos 122 y 209 de la C.P., al detallar funciones, atención al usuario bajo principios de la función administrativa en especial la publicidad, la eficacia y la celeridad; garantizan a los ciudadanos el acceso a la administración municipal por vía de los sistemas y la red de internet; de otra parte desarrollan los principios establecidos en la Ley 1221 de 2008, que reglamenta el teletrabajo y su Decreto reglamentario 884 de 2012 en

condiciones de igualdad para todos los ciudadanos y todos los servidores públicos. Igualmente, se da aplicación a la Ley de comercio electrónico 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta la forma digital y la presunción de autenticidad (artículo 28 6-13), que presume auténticos los documentos y actuaciones que tengan origen o se almacenen o se transmitan por medios tecnológicos de cuarta generación. En general son medidas para conjurar la crisis en los términos del artículo 215 de la C.P. y obrar de conformidad con el artículo 95 ídem al exigir de los ciudadanos un comportamiento solidario y humanitario ante situaciones que ponen en peligro la vida o la salud de las personas en general.

Ahora, tanto el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y en especial el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio y le indica a las autoridades territoriales que emitan los actos y órdenes necesarios con tal propósito, tienen como finalidad proteger el interés público, el orden público, la salud y permiten instaurar restricciones a los derechos y libertades de las personas en cuanto resulten proporcionales y atiendan a los referidos propósitos. La esencia de la restricción ordenada respecto al toque de queda y por tanto al aislamiento preventivo obligatorio y sus excepciones, resultan concordantes y proporcionales, en cuanto dan cumplimiento al artículo 24 de la C.P. sobre libertad de locomoción y libre circulación con las limitaciones que establezca la ley por razones de seguridad, salud, protección a la vida; esta restricción no solamente comprende la libre circulación sino el acceso como tal a vías públicas y bienes privados de uso público, en el mismo sentido obra la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, cuando dispone que toda persona tendrá derecho a circular libremente por un territorio pero que dichos derechos podrán ser restringidos para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o los derechos y libertades de terceros.

En cuanto a la medida de suspender los términos de las actuaciones administrativas, los cuales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia económica, encuentra la sala que corresponde en cuanto a su finalidad y medida con el propósito establecido en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, de aislar la población con el fin

de contener el contagio y la transmisión del virus Covid 19 y así lo dispuso el Gobierno Nacional cuando ordenó el aislamiento preventivo obligatorio.

En cuanto a las órdenes de adoptar, en lo que haya lugar, los decretos nacionales atrás referenciados y, que fueron incorporados en los actos administrativos locales objeto de control inmediato de legalidad, como tipos en blanco, en principio están demostradas las causas, pues se manifiesta en la parte motiva los hechos que originaron la adopción de estas medidas, pues además son hechos notorios y fueron reconocidos por los decretos nacionales dictados en el marco de la emergencia declarada y las resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social. En lo que hace referencia a la proporcionalidad, necesidad y finalidad, en esta misma providencia se dejaron sentadas las bases para que en cada caso concreto y como actos previos de planeación, se dejen consignados los elementos que así lo acrediten.

Vigencia y oponibilidad del decreto local.

En lo que atañe a los artículos décimo sexto y octavo de los decretos 057 y 059, respectivamente, *“El presente decreto, rige a partir de la fecha de su expedición”*, la Sala trae a colación la teoría del acto administrativo según la cual existe acto desde la fecha de su expedición, esto es nace a la vida jurídica, es decir que para la administración que lo expidió tiene efectos inmediatos, y a partir de ese momento lo acompaña la presunción de legalidad.

En cuanto a la publicación del acto administrativo, la teoría expresa que es oponible y por tanto surte efectos frente a terceros a partir del momento de su publicación y sólo así se predica su eficacia. Por lo anterior, en los términos expuestos por el artículo 65 del C.P.A.C.A, si bien la falta de publicación no es causal de nulidad del acto, en la parte resolutive de esta sentencia se precisará que sólo será oponible a terceros desde el momento de su publicación.

4.4 FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE DE VILLANUEVA

El artículo 315 numeral 1 de la C.P. establece dentro de las obligaciones del alcalde cumplir y hacer cumplir, entre otros, los decretos del Gobierno. El artículo 91 de la Ley 136 de 1994 literal d) en relación con la administración

municipal le impone al alcalde la función de dirigir la acción administrativa del municipio. Y dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, es competencia de las autoridades territoriales desarrollar en su jurisdicción los decretos nacionales que profiera el presidente de Colombia para conjurar la crisis, en este caso principalmente de los decretos 457 del 22 de marzo de 2020 y 491 del 28 de los mismos mes y año.

5.-EXAMEN FORMAL DE LOS DECRETOS 057 DEL 3 DE ABRIL DE 2020 Y 059 DEL 6 DE ABRIL DE 2020:

Los decretos examinados, se emitieron dentro de los términos previstos en la declaratoria de emergencia conforme al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, pues fueron expedidos el 3 y 6 de abril del presente año, respectivamente, es decir en vigencia de la declaratoria de emergencia y se trata en efecto de actos generales toda vez que se dirigen a una pluralidad indeterminada de personas, esto es a la población de Villanueva y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO el Decreto 057 del 3 de abril de 2020 proferido por el alcalde Municipal de Villanueva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, solo será oponible a terceros desde su publicación en los términos del artículo 65 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO, el Decreto 059 del 6 de abril de 2020 proferido por el alcalde Municipal de Villanueva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, solo será oponible a terceros desde su publicación en los términos del artículo 65 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar esta sentencia al representante legal del municipio de Villanueva y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado

Con aclaración y salvamento parcial de voto


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado